

Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil
Dte: Elena López Pino
Ddo: Salvador Noguera Steve
Rdo: 76-8520-3110002-2022-00056-00

SECRETARIA. Palmira, Febrero (08) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 162

Palmira (Valle), Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada a través de gestor judicial por la señora ELENA LOPEZ PINO en contra del señor SALVADOR NOGUERA STEVE, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A - *-El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrilla del Despacho).

La demandante a través de su gestor judicial, indica en el hecho sexto de la demanda *"En diversas ocasiones mi mandante la señora ELENA LOPEZ PINO, le ha solicitado al demandado el DIVORCIO de mutuo acuerdo, el cual siempre dice estar de acuerdo pero nunca concreta él envió de los documentos para tramite de divorcio por mutuo acuerdo"* y en el hecho séptimo se manifiesta *"Mi poderdante solo tiene comunicación con el demandado cuando este la llamaba, pero nunca lo hacía de su número personal. Y desconociendo hasta la fecha dirección de ubicación o número de teléfono, lo único que tiene es un correo electrónico: salva@openmailbox.org."* En ese orden de ideas debe darse cumplimiento al artículo referido en línea anterior, aportando al despacho las

Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil

Dte: Elena López Pino

Ddo: Salvador Noguera Steve

Rdo: 76-8520-3110002-2022-00056-00

evidencias respectivas, de haber enviado copia de la demanda con sus respectivos anexos al demandado al referido correo.

En caso de que no se conozca la ubicación del demandado, y aclarando que no es causal de inadmisión, se hace necesario que la parte demandante manifieste que diligencias ha adelantado tendientes a la búsqueda de éste, si lo ha buscado donde amigos, en redes sociales, y demás diligencias adelantadas para lograr su ubicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

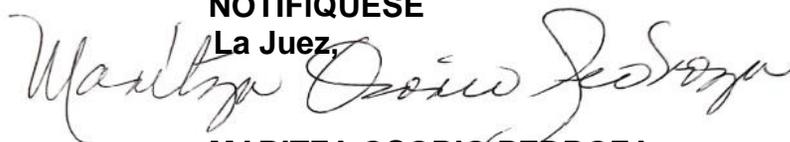
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por la señora ELENA LOPEZ PINO en contra del señor SALVADOR NOGUERA STEVE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JOHN JAIME ANGULO VASQUEZ, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portador de la cedula de ciudadanía N° 16.507.277 expedida en Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional N° 144092 del C. Superior de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.021 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 09 de Febrero de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344aacba1a3a5e5007703322aa551a7d71373319d4d3a8acb83ce797a9b05e5d**

Documento generado en 08/02/2022 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**